

OFICIO N° 270 - 2019

INFORME PROYECTO DE LEY N° 55-2019

Antecedente: Boletín N° 11.174-07

Santiago, diez de diciembre de 2019

Por Oficio N° CL/237/2019, el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, don Felipe Harboe Bascuñán, conforme a lo dispuesto por los incisos primero y segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se solicitó la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto del ley que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, (Boletín 11.174-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de nueve de diciembre en curso, presidida por su titular señor Haroldo Brito Cruz y con la asistencia de los Ministros señores Muñoz, Künsemüller y Silva G., señoras Egnem y Sandoval, señores Fuentes, Cisternas y Blanco, señora Chevesich, señor Aránguiz, señora Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, señoras Vivanco y Repetto, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL PRESIDENTE

**DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y
REGLAMENTO DEL SENADO,**

SEÑOR FELIPE HARBOE BASCUÑÁN

VALPARAÍSO



“Santiago, diez de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: El Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, don Felipe Harboe Bascuñán, mediante oficio N° CL/237/2019, de fecha 27 de noviembre pasado, ha solicitado el informe de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, (Boletín 11.174-07), todo ello de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional

Segundo: A fin de remediar diversas carencias, que menciona su Mensaje, el proyecto establece las siguientes modificaciones legales:

- (i) Creación de una nueva institucionalidad administrativa de Reinserción Social Juvenil (artículos 1 a 53).
- (ii) Introduce modificaciones a diversos cuerpos legales, cuales son:
 - El decreto ley N°2.465 que crea el Servicio Nacional de Menores y Fija el Texto de su Ley Orgánica (artículo 54).
 - La ley N° 20.032, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención (artículos 55).
 - La ley N°20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal (artículo 56). El proyecto de ley propone diversas enmiendas a este cuerpo legal, con el fin de aumentar los efectos preventivos de las sanciones, y al mismo tiempo, consagrar un régimen más idóneo para la reinserción de los adolescentes. En lo que a la organización y atribuciones de los tribunales respecta, la modificación más relevante en este aspecto es aquella que dice relación con la especialización del sistema de justicia.
 - El Código Penal (artículo 57).
 - El Código Orgánico de Tribunales (artículo 58).
 - La ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público (artículo 59).



- La ley N° 19.718, que Crea la Defensoría Penal Pública (artículo 60).
- El D.F.L. N°3, de 2016, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (artículo 62).
- El D.L. N° 2.859, que Fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile (artículo 63).

(iii) En las disposiciones transitorias, se regulan aspectos tales como la vacancia y gradualidad de la ley; el traspaso y encasillamiento de funcionarios desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Juvenil y el primer presupuesto del Servicio.

Tercero: En esta oportunidad se ha solicitado opinión a la Corte respecto de las siguientes materias:

- Acción de reclamación contra la resolución administrativa que resuelve sobre la medida de administración provisional y de cierre de un programa ejecutado por un organismo acreditado, por parte de un funcionario del Servicio Nacional de Reinserción Juvenil (artículos 39 y 43 del artículo 1°, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Juvenil).
- Unificación de condenas (nuevo artículo 25 quáter de la ley N°20.084).
- Mediación penal juvenil (nuevo artículo 35 ter de la ley N°20.084).
- Especialización del sistema de justicia penal juvenil (nuevos artículos 29 bis y 29 ter de la ley N°20.084; 16 bis, 16 ter, 16 quáter, nuevo inciso final del artículo 17, 26 bis y 26 ter, todos del Código Orgánico de Tribunales; y séptimo transitorio).

Cuarto: Informes previos de la Corte Suprema relativos al proyecto de ley.

La propuesta legislativa correspondiente al Boletín N° 11.174-07 ha suscitado el pronunciamiento de la Corte Suprema en dos ocasiones previas, primero a través del informe contenido en el Oficio N° 125-2017, de 9 de agosto de 2017; y luego, mediante el Oficio N° 60-2019, de 24 de abril del presente año. Las principales ideas de ambos informes, se sintetizan a continuación.



Primer Informe de la Corte Suprema (Oficio N° 125-2017, de 9 de agosto de 2017)

En esa redacción se planteaba la creación de tres nuevos juzgados especializados en responsabilidad penal adolescente. La Corte Suprema expresó su opinión desfavorable, argumentando que la legitimidad de tribunales especializados se encuentra cuestionada en un Estado Social y Democrático de Derecho y que, en el derecho comparado, los tribunales especiales sólo se aceptan en forma excepcional, cuando la constitución los establece expresamente¹. Se dijo, además, que la creación de tribunales especiales se opone a los principios de independencia e imparcialidad, debilitan el equilibrio que debe existir entre los poderes del Estado y atomizan la actividad jurisdiccional, y que los jueces se encuentran en perfectas condiciones de resolver toda clase de asuntos, pues cuentan con las herramientas necesarias para instruirse sobre temas específicos si fuera necesario.

Asimismo, la Corte Suprema formuló otras observaciones puntuales: en primer lugar, se advirtió que el artículo 46 –que creaba los tribunales especializados– no indicaba ni su competencia territorial ni material; en segundo lugar, atendido que el proyecto no contemplaba la creación de nueva infraestructura para el establecimiento de los tribunales ni les asignaba una dotación especial sino que esta se obtendría de los ya existentes, llamó la atención acerca de la creación de tribunales sin contenido, que no contaban ni con jueces, funcionarios o infraestructura². Por último, destacó que el proyecto amenazaba el derecho al juez natural, “toda vez que el tribunal encargado de conocer y juzgar quedaría creado con posterioridad a la comisión del delito o la ocurrencia del hecho a ser juzgado”³. En ese sentido, se afirmó la ventaja de la especialización funcional sobre la orgánica, pues permitiría una utilización más eficiente de los recursos al cumplir con los fines propuestos por el legislador y, al mismo tiempo, el personal se encontraría en condiciones de colaborar con el funcionamiento general del tribunal.

En cuanto a la implementación de salas especializadas en determinados tribunales, el proyecto establecía un sistema de destinación de jueces y funcionarios –el mismo que se utilizaría para definir la dotación de los nuevos

¹ Oficio N°125-2017, de fecha 9 de agosto de 2017, considerando décimo.

² *Ibíd.* considerando undécimo.

³ *Ibíd.* considerando duodécimo.



tribunales– radicado en las respectivas Cortes de Apelaciones. En este aspecto, la Corte estimó que parecía más razonable que fuera el tribunal el que realizara esta asignación conforme a sus posibilidades⁴.

Segundo Informe de la Corte Suprema (Oficio N° 60-2019, de 24 de abril de 2019)

En la segunda consulta del Congreso, la redacción del proyecto de ley había acogido algunas de las observaciones de la Corte en su primer informe, principalmente respecto a la eliminación de los tribunales de garantía de adolescentes.

Asimismo, “se siguió la idea de preferir la especialización funcional por Sobre la orgánica, lo que origina que la especialización de los actores de justicia se exprese en la existencia de salas exclusivamente abocadas a materias de responsabilidad penal adolescente en algunos tribunales”⁵.

Con todo, reiteró algunas de sus observaciones, advirtiendo acerca de la falta “de financiamiento para la implementación de la reforma en todo lo referido a la capacitación de jueces y funcionarios que se desempeñarán en las salas especializadas y, en general, en el conocimiento de estas causas”⁶; y sugirió también que la organización y decisiones sobre la integración de las salas especializadas fuese efectuada por los propios tribunales y no por las Cortes de Apelaciones.

Asimismo, el segundo informe planteó otras interrogantes, tales como:

- a. La falta de una definición normativa del concepto de “sala”, pues el Código Orgánico de Tribunales no alude a ese término en la regulación aplicable a los tribunales de primera instancia, entendiendo que se trata de aquel espacio físico en el que se desarrollan las audiencias. No obstante, del contenido de la propuesta pareciera que la acepción de “sala” que en ella se utiliza excede dicho significado, pues se trataría de una unidad a la que se le asigna una determinada competencia.
- b. No se aclara del todo cómo operará la competencia de los tribunales cuando un mismo procedimiento se siga contra personas menores y mayores de edad.

⁴ *Ibíd.* considerando séptimo.

⁵ Corte Suprema. Oficio N° 60-2019, de 24.4.2019, considerando décimo. p. 16.

⁶ *Ibíd.*



- c. La iniciativa no establece con claridad si los jueces de garantía destinados a las salas especializadas tendrán competencia excluyente en estas materias, es decir, si podrán o no abocarse también al conocimiento de causas de adultos mientras dure su destinación.
- d. El proyecto de ley tampoco se hace cargo de señalar cuántos jueces deben destinarse a las salas especializadas que operarán en los Juzgados de Garantía de Iquique, Antofagasta, Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, Talca y Temuco. Esta determinación es relevante, puesto que si la decisión acerca de qué tribunales contarán con sala especializada y cuáles no se basó en un estudio de las cargas de trabajo que cada uno de ellos tiene, parece importante que esta información se refleje en el proyecto, para orientar de mejor forma a los órganos encargados de la eventual implementación de esta iniciativa legal.
- e. Abordó la regulación de las visitas de los establecimientos de internación (el artículo 26 bis propuesto, que remite a los artículos 567 y 578 del Código Orgánico de Tribunales), observando que si el objetivo de la disposición es determinar que estas visitas se desarrollen únicamente por los jueces que integren las salas especializadas (en los tribunales en los que estas existan), en aquellos donde esta sala esté integrada únicamente por un juez, no se podrá implementar el sistema objetivo de turnos al que la norma se refiere, por lo que se deberá adecuar esta redacción y/o considerar la carga adicional que pueda recaer sobre este funcionario que, en último término, deberá asumir la realización de todas las visitas correspondientes a su jurisdicción.

Quinto. Análisis de la propuesta legislativa

1.- Reclamo de legalidad de la medida de administración provisional y de cierre

En relación con el nuevo Servicio de Reinserción Social Juvenil, se consultan dos preceptos: los artículos 39 y 43 de la propuesta. Dichos preceptos regulan casos de excepción, en los que algún organismo acreditado no está en condiciones de administrar, de manera adecuada y continua, un



determinado programa de intervención, autorizando al Director Regional del Servicio para decretar fundadamente la “administración provisional directa” de ese programa, la que será asumida por un funcionario del Servicio, en casos calificados. Eventualmente, la administración provisional podría no ser viable, procediendo en tal caso la “administración de cierre”.

El artículo 39 regula la administración provisional, determinando: a) un conjunto de causales o casos calificados que autorizan al Director Regional para decretar la administración provisional; b) el régimen recursivo aplicable frente a esta decisión; y c) un marco reglamentario relativo a dicha potestad.

Respecto al régimen recursivo (punto b), se establecen dos recursos: en primer lugar, un recurso jerárquico ante el Director Nacional del Servicio, quien tendrá un término de 15 días hábiles para resolver y notificar su decisión por carta certificada; y, en segundo lugar, una vez fallado el recurso jerárquico, el prestador acreditado afectado podrá deducir reclamo de ilegalidad, en el plazo de 10 días hábiles, ante la Corte de Apelaciones respectiva. Este segundo recurso, de índole jurisdiccional, deberá ser resuelto previa vista de la causa y gozará de preferencia para su incorporación en la tabla.

El artículo 39 mantiene su formulación⁷, resultando pertinente reiterar la observación de la Corte Suprema, dado que “la especificación de preferencias implica aumento de carga para las Cortes de Apelaciones, pues retrasan la tabla ordinaria, lo que puede obligar a medidas también extraordinarias. Esto, si bien no es en principio objetable, debe tenerse en cuenta al momento de realizar la evaluación de costos de la reforma, y las necesidades de más recursos para el Poder Judicial”⁸.

El penúltimo inciso del artículo 39 limita la administración provisional a seis meses, contemplando su eventual renovación, por resolución fundada del Director Regional, por lo que, nuevamente se puede señalar que la redacción propuesta “deja abierta la interrogante sobre la manera en que pudiera reclamarse de la renovación o no renovación decretada por el Director Regional: ¿Debe tramitarse de conformidad a las normas generales o de conformidad al sistema recursivo sugerido en el artículo 39 (recurso jerárquico

⁷ Mantiene prácticamente los mismos términos que el pretérito artículo 27 de la iniciativa, salvo por el inciso final, en la parte que se refiere a las calidades que debe tener el funcionario del Servicio que ejercerá la administración provisional: en el texto consultado previo se requería que éste se desempeñara “en el área de gestión técnica de la Dirección Regional con grado 10 de la EUS o superior”, mientras que la formulación actual sólo se requiere que “se desempeñe en el área de gestión técnica de la Dirección Regional”.

⁸ Corte Suprema. Oficio N° 60-2019, de 24.4.2019, considerando quinto, p. 8.



ante el Director Nacional y reclamo de legalidad para ante la Corte de Apelaciones respectiva)?”⁹.

Otro punto observado por la Corte Suprema y que no ha recibido enmienda, dice relación con el carácter inapelable de la sentencia que resuelva la reclamación de ilegalidad, lo que no es óbice para la procedencia de recursos en su contra, que, aunque extraordinarios, podrían atender contra “la celeridad y la estabilidad en la administración de estos programas”, pudiendo sugerirse “minimizar en lo posible las instancias de conflicto jurídico y, por ejemplo, decretar que esta resolución no será susceptible de recurso alguno, máxime, si conforme a las últimas modificaciones, la administración provisional no podrá exceder de seis meses”¹⁰.

Las mismas observaciones pueden efectuarse respecto del artículo 43, dado que su inciso 2° extiende el régimen recursivo de la administración provisional, a la resolución que determina la administración de cierre, frente a la inviabilidad de subsanar las deficiencias que motivaron la designación del administrador provisional.

Sexto: 2.- Sistema de unificación de penas propuesto (nuevo artículo 25 quáter de la ley N° 20.084)

Para el análisis específico del artículo 25 quáter propuesto, conviene tener a la vista su contenido literal y notar así su relación con el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, al cual remite:

Artículo 25 quáter.- Unificación de condenas. Si con posterioridad a la acusación o requerimiento o durante la ejecución de una sanción prevista en esta ley, el responsable fuere condenado por la comisión de un delito diverso al que la justifica, el tribunal que deba sancionarlo procederá a regular la pena que hubiere correspondido aplicar a la totalidad de los delitos cometidos en caso que hubieren sido juzgados conjuntamente de conformidad con lo dispuesto en las demás reglas del presente título. En dicho caso el tiempo de ejecución que se hubiere satisfecho será abonado a la nueva condena, salvo que se trate de las penas previstas en las letras e) o f) del artículo 6°.

Lo dispuesto precedentemente no tendrá lugar tratándose de la comisión de uno o más simples delitos de menor gravedad respecto de

⁹ Corte Suprema. Oficio N° 60-2019, de 24.4.2019, considerando sexto. p. 10.

¹⁰ Corte Suprema. Oficio N° 60-2019, de 24.4.2019, considerando quinto. p. 10.



aquellos que fundan la condena en curso de ejecución. En dicho caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 52, considerando los hechos, a estos efectos, como un quebrantamiento de condena.

Lo dispuesto en el inciso precedente también tendrá lugar respecto de todos aquellos que ya se encontraren cumpliendo una condena por el máximo de las penas que autoriza la ley para la sanción de los delitos de que se trate. Se exceptúa de esta regla el caso en que el condenado cumpliera una pena de internamiento en régimen cerrado por el máximo que autoriza la ley, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el inciso primero. Si en dicho caso el resultado fuese equivalente se podrá aumentar la extensión del internamiento hasta por un periodo de tres años adicionales.

A estos efectos no tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

Por su parte, el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales dispone:

Art. 164. Cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado, los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero no podrán considerar circunstancias modificatorias que de haberse acumulado los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta. Deberán, asimismo, regular la pena de modo tal que el conjunto de penas no pueda exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos.

En los casos del inciso anterior, el tribunal que dictare el fallo posterior deberá modificarlo, de oficio o a petición del afectado, a objeto de adecuarlo a lo allí dispuesto.

Como se puede advertir, ambos preceptos refieren a una situación equivalente, esto es, el caso de existir sentencias condenatorias que recaen sobre el mismo imputado. Sin embargo, en el caso del artículo 25 quáter, hay hipótesis expresas en que la unificación de condenas¹¹ –a diferencia del artículo 164 del COT¹²– no resulta procedente: (i) si la segunda condena se

¹¹ Matus estima que “más que un procedimiento de unificación de penas, lo que el art. 164 COT establece, para cumplir similar finalidad, es un procedimiento de modificación de la condena posterior, para adecuarla a la que hubiese correspondido de haberse juzgado conjuntamente los hechos, siempre que de este procedimiento resulte la aplicación de un régimen concursal más favorable penológicamente para al condenado”. Matus, Jean Pierre. “Proposiciones respecto de las cuestiones no resueltas por la Ley N° 20.084 en materia de acumulación y orden de cumplimiento de las penas”. Revista Ius Et Praxis. Año 14. N° 2. p. 542.

¹² Por cierto, la unificación del artículo 164 no es obligatoria en todos los casos, pues podría ocurrir que la imposición “por separado” de distintas condenas no suponga la imposición de consecuencias penales



basa en uno o más simples delitos de “menor gravedad”¹³, en relación a aquellos que fundan la condena en ejecución; y (ii) si el imputado se encontrare cumpliendo una condena por el máximo de las penas que autoriza la ley. En estos casos, los hechos nuevos se consideran como un quebrantamiento de la condena, aplicándose lo previsto en el artículo 52. Según el texto del mensaje, la intensificación del régimen impuesto por la vía del quebrantamiento, resulta más adecuada que la unificación de penas, ya que privilegia la continuidad de los planes o programas de intervención.

En ese sentido, estas diferencias parecen justificar el inciso final del artículo 25 quáter del proyecto, dado que el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales no resulta coherente con el proceso de unificación de condenas de la propuesta, que es contingente, según las características del caso. Adicionalmente, la unificación de condenas de la propuesta se ciñe a la aplicación de un conjunto de reglas, las del Título I¹⁴ de la ley N° 20.084, que conforma un sistema especialísimo de determinación de sanciones, que tiene dos etapas: la primera, para determinar la duración o cuantía, que remite a reglas del Código Penal, con alteraciones (se rebaja un grado desde el mínimo y no procede aplicar el artículo 69 del CP, por ejemplo¹⁵); y una segunda etapa para determinar la “naturaleza” de la sanción, en base a una serie de criterios que se definen atendidas las finalidades del artículo 20 de la ley N° 20.084. Las particularidades de este régimen, también parecen aconsejar que el mecanismo de unificación de la justicia penal adolescente tenga una regulación propia, dados sus fines y particularidades¹⁶.

Pese a lo anterior, cabe advertir que el inciso 3° del artículo 25 quáter plantea una excepción a los límites máximos de las penas privativas de libertad, impuestos por los artículos 18¹⁷ y 22 de la ley N° 20.084. En efecto,

más graves para el imputado. En dicho caso, la unificación no procede, pero el artículo 25 quáter regula casos en que expresamente la solución es diversa.

¹³ La menor o mayor gravedad se fija por el artículo 25 ter, inciso 3°, de la propuesta: “A los efectos de este artículo y del siguiente se considerará más grave el delito o conjunto de ellos que tuviere asignada en la ley una mayor pena de conformidad con las reglas generales. No obstante el tribunal también podrá calificar su mayor gravedad teniendo en cuenta la naturaleza y extensión o cuantía de la sanción comparativa que fuere aplicable en concreto en uno y otro caso”.

¹⁴ Título I sobre “Consecuencias de la declaración de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la Ley Penal”.

¹⁵ Véase artículo 21 de la ley N° 20.084.

¹⁶ En el mismo sentido, la propuesta modifica el artículo 21 de la ley N° 20.084, excluyendo la aplicación de la regla de exasperación prevista en el artículo 351 del Código Procesal Penal.

¹⁷ El artículo 18, aun con las modificaciones de la propuesta, mantiene en el caso de la internación en régimen cerrado el límite máximo de dicha sanción, la que no podrá superar los 5 años si el infractor tuviere menos de dieciséis años, ni los 10 años si tuviere más de esa edad. En el caso de la libertad asistida especial con reclusión parcial (que viene a sustituir la sanción de internación en régimen semi cerrado), la propuesta reduce el máximo a 5 años, si bien impone un piso de 1 año (véase artículo 56 N°



tratándose de un condenado a internamiento en régimen cerrado, por el máximo periodo que autoriza la ley, el artículo 25 quáter hace procedente la unificación de penas, autorizando la “extensión del internamiento hasta por un periodo de tres años adicionales”.

Esta excepción a los límites absolutos máximos resulta objetable por varias razones: (i) porque no se condice con los principios que orientan la ley de responsabilidad adolescente; (ii) porque contraría los fundamentos del propio mensaje del proyecto, que declara entre sus propósitos explícitos la voluntad de “clarificar qué máximos legales previstos para cada sanción rigen a todo evento”¹⁸; (iii) porque podría resultar más gravoso para el infractor adolescente la unificación de penas, dado que para el caso de los adultos el artículo 164 del COT determina que la pena debe ser regulada “de modo tal que el conjunto de penas no pueda exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos”; y (iv) porque tiene como resultado infringir la garantía de igualdad ante la ley; en efecto, la situación de haber sido o no juzgados conjuntamente los hechos, hará aplicable o no la regla del límite máximo temporal de 10 o 5 años, tratándose de internación en régimen cerrado¹⁹, produciéndose, en consecuencia, casos de adolescentes que recibirán por hechos iguales o equivalentes –por una cuestión de orden procesal, como es la unificación de condenas– sanciones que en unos casos respetarán el máximo legal y en otros lo superarán.

Séptimo: Nuevo sistema de mediación propuesto para la justicia penal adolescente (artículo 35 ter de la ley N° 20.084)

1.- El proyecto de ley propone incorporar un sistema de mediación a la justicia penal adolescente, incorporando un nuevo Párrafo 5° al Título II de la ley N° 20.084, denominado “De la mediación”, encargando al Servicio de Reinserción Social Juvenil el registro de mediadores, la fijación de los estándares de acreditación y los programas de mediación²⁰. El proyecto prevé la gratuidad de la mediación para las partes²¹ y, si la mediación se frustra, en

II de la propuesta).

¹⁸ Mensaje 16-365, correspondiente al Boletín N° 11.174-7. p. 9.

¹⁹ Recuérdese que la propuesta propone sustituir la sanción de internación en régimen semi cerrado por libertad asistida especial con reclusión parcial, la que tendrá como límite, según la iniciativa, 5 años.

²⁰ Véase artículos 12, 14, 16, 33 y 56 de la propuesta (específicamente el art. 35 septies).

²¹ Véase artículo 35 septies de la propuesta.



determinados casos la actitud del imputado en ésta podría constituir una atenuante de responsabilidad²².

2.- La norma específicamente consultada corresponde al artículo 35 ter, cuyo texto se transcribe a continuación:

Artículo 35 ter.- Mediación. Las causas en que fuere procedente la suspensión condicional del procedimiento, el acuerdo reparatorio o el principio de oportunidad se podrán derivar a mediación, siempre y cuando la víctima y el imputado consientan libre y voluntariamente en someter el conflicto a dicha instancia. La intervención y permanencia en el mismo será, igualmente, personal y voluntaria, en todo momento.

Se entiende por mediación la realización de un proceso restaurativo y especializado, en virtud del cual la víctima y el imputado acuerdan determinar conjuntamente la reparación real o simbólica del daño ocasionado con la comisión del delito, asistidos por un mediador.

La derivación al procedimiento de mediación, deberá realizarla el tribunal, si se hubiere procedido a la formalización del imputado, o la llevará a cabo fiscal, en caso contrario. En este último caso, también podrá efectuarla el tribunal a petición de la víctima y el imputado, si se cumplen las condiciones previstas en el protocolo de que trata el inciso final del presente artículo. El proceso de mediación no podrá durar más de 90 días contados desde su derivación, pudiendo prorrogarse hasta por el mismo término a solicitud fundada del mediador.

En cualquier caso, la derivación suspende el curso del correspondiente proceso. Si en la causa existiere pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hubieren concurrido a la mediación.

Una vez cumplido por parte del imputado lo acordado en la mediación, se dará lugar al archivo o al sobreseimiento, según sea el caso, sin perjuicio de lo convenido respecto a los efectos civiles del delito.

No procederá la mediación si se hubiere declarado el cierre de la investigación ni tratándose de procesos referidos a delitos dolosos contra la vida, contra la libertad ambulatoria, contra la libertad sexual

²² En caso de que la mediación se frustre por causa ajena al imputado, quien debe haber mostrado "signos concretos de responsabilización", dejando constancia de ello el mediador en el acta respectiva. Véase artículo 35 sexies de la propuesta.



cometidos contra personas menores de edad y respecto de los delitos y faltas tipificados en la ley N° 20.000, a excepción de los previstos en los artículos 4 y 50. En procesos por delitos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar, procederá la mediación sólo en caso que se dé estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso siguiente.

Excepcionalmente, el Fiscal Regional correspondiente podrá derivar a mediación los casos dispuestos en este artículo, debiendo dictar una resolución fundada para este efecto.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública establecerán conjuntamente un protocolo estructurado de condiciones personales y procesales bajo las que se estima procedente la derivación, cuyos contenidos deberán reevaluarse anualmente. Se establecerán asimismo exigencias particulares y de carácter excepcional para la derivación de los hechos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar. En todo caso deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 2° de la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

3.- El sobreseimiento definitivo (no el archivo) debe ser el motivo de término en caso de mediación exitosa. En primer lugar, de los incisos 3° y 5° se desprende que existen dos instancias que pueden derivar la causa a mediación: una judicial y una administrativa, dependiendo de si hubo o no formalización. Si tuvo lugar, quien debe hacer la derivación es el tribunal; por el contrario, si no hubo formalización, la derivación corresponderá al fiscal. Por su parte, el inciso 5° establece que una vez cumplido por el imputado “lo acordado en la mediación, se dará lugar al archivo o al sobreseimiento, según sea el caso”. Siguiendo la lógica de la norma, el archivo sería procedente tratándose de una derivación administrativa; mientras que el sobreseimiento, lo será respecto de una derivación judicial.

Sin embargo, los efectos del archivo y del sobreseimiento son radicalmente diversos. Mientras el sobreseimiento definitivo –una vez firme– pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada (artículo 251 CPP), reconociendo que el imputado no tiene responsabilidad penal²³; el

²³ Sea porque no hay hecho delictual o porque es inocente; o bien porque está exento de responsabilidad o ésta se ha extinguido. Véase artículo 250 del Código Procesal Penal.



archivo no es más que una decisión administrativa, revisable y reversible, sea de oficio por el fiscal o por solicitud o querrela de la víctima.

4.- Esto significa que, tratándose de una mediación exitosa originada sin intervención judicial, no existirá reconocimiento de una causal de extinción de responsabilidad penal, subsistiendo la acción penal pública sin que existan impedimentos normativos para el desarchivo, pese a que víctima e imputado alcanzaron una solución a través de mediación. Por su parte, el archivo tampoco resulta ser un modo de término satisfactorio para una causa resuelta autocompositivamente²⁴.

5.- Por estas razones, pareciera necesario que el proyecto de ley establezca expresamente que, una vez cumplido el acuerdo alcanzado en mediación, haya existido o no formalización, tiene lugar la extinción de la acción penal, correspondiendo al juez de garantía competente dictar, de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento definitivo.

6.- La mediación no debería tener la aptitud de suspender la prescripción. Otro punto observable de la propuesta radica en que se establece la suspensión de la prescripción “si se hubiere derivado el conflicto a una instancia de mediación y mientras ésta dure”²⁵, sin efectuar distinción alguna. Dado el tenor del artículo 35 ter analizado, ello significaría que: (i) por un acto administrativo del fiscal, al derivar la causa a mediación, y (ii) sin formalización ante el juez de garantía, procederá la suspensión de la prescripción de la acción penal. Sin embargo, este hecho no constituye una forma en que *el procedimiento se dirige contra el autor del delito*, como lo prevén los artículos 96 del Código Penal y 233 del Código Procesal Penal, para que se produzca dicho efecto suspensivo, introduciendo una distorsión en la coherencia del sistema. Es por ello que resulta compleja la decisión de suspender la prescripción en escenarios en que no haya precedido formalización.

7.- Regulación incompleta del proceso de mediación. La norma consultada no se pronuncia sobre diversos aspectos o situaciones que pueden tener lugar frente a un proceso exitoso de mediación. Así, por ejemplo, no resulta claro a la luz de la propuesta: (i) qué efectos tiene el eventual acuerdo respecto a las acciones civiles que emanan del delito, si éstas se extinguen o

²⁴ Como dispone el artículo 167 del Código Procesal Penal, el archivo provisional procede cuando “no aparecieren antecedentes que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos”.

²⁵ Véase artículo 56 N° 1 de la propuesta, que incorpora un inciso 2° al artículo 5°, sobre prescripción, de la ley N° 20.084.



permanecen, tanto respecto del imputado como respecto de terceros responsables; (ii) la propuesta tampoco determina si, habiendo pagos en virtud del acuerdo, procede la imputación de éstos a una eventual indemnización de perjuicios; del mismo modo, (iii) no se regulan los casos de cumplimiento parcial o el incumplimiento de un acuerdo; (iv) ni tampoco se especifican los plazos para cumplir el acuerdo: ¿debe ser dentro de los 90 días prorrogables por igual término que dura el proceso de mediación o puede cumplirse fuera de dicho lapso? En ese segundo caso, ¿qué sucede con el proceso, los plazos de prescripción e investigación?; y finalmente (v) quién está encargado de supervisar el cumplimiento.

8.- Otras observaciones. No resulta claro el sentido del inciso 7° del artículo 35 ter, que faculta al Fiscal Regional, en casos que entiende “excepcionales”, para derivar a mediación en “los casos dispuestos en este artículo”, pues pareciera insinuar que dicha atribución excepcional y fundada se refiere precisamente a los casos que el artículo 35 ter no autoriza derivar a mediación.

Por otra parte, si bien no se trata de una norma consultada, cabe observar que la redacción del artículo 35 quinquies, que admite la mediación en los casos que no cumplan con las exigencias de los incisos 1°, 4° y 5° del “artículo precedente”, parece referir no al artículo 35 *quáter* (que tiene sólo dos incisos), sino al artículo 35 ter²⁶.

Octavo: Especialización de la Justicia Penal Juvenil

El proyecto propone una nueva especialización de la justicia penal juvenil, mediante la modificación a la ley N°20.084 y al Código Orgánico de Tribunales, y a través de distintas disposiciones transitorias.

La especialización, en lo que dice relación con los tribunales de justicia, se mantiene centrada en dotar al sistema de funcionarios con formación y capacitación específica y, además, de lograr una especialización funcional en la distribución de causas, la radicación e integración preferente de quienes cuenten con dicha capacitación.

En relación a la distribución de causas y radicación se mantiene la creación en algunos juzgados de garantía de “salas especializadas” y la priorización de asignación de jornadas, días y salas, tanto en los juzgados de

²⁶ Sin perjuicio de que tampoco coinciden los incisos de la última formulación aprobada en particular del precepto.



garantía como de tribunal oral en lo penal. Además, en esta nueva versión del proyecto, se agregan “salas preferentes” para los juzgados de garantía. En relación a la integración se mantiene la destinación de personal capacitado.

Noveno: a) Capacitación

El nuevo artículo 29 ter de la ley N°20.084, dispone que los jueces y funcionarios que se desempeñen en las salas especializadas, deberán haber aprobado una formación especializada en el marco del programa de perfeccionamiento.

A diferencia de la versión anterior, la propuesta actual incluye expresamente que esta capacitación también es requerida para quienes cumplan dichas funciones como suplentes, subrogantes o interinos, ampliándose sustancialmente el volumen de jueces y funcionarios de necesaria capacitación.

Dado que las actividades de perfeccionamiento requieren de financiamiento, para lo cual se destinan fondos en el presupuesto anual de la Academia Judicial (art. 17, ley N° 19.346), los cursos están destinados solo a personas que ya pertenecen al Poder Judicial, es decir, quienes tengan cargo titular o contrata anual, y excepcionalmente quienes trabajen temporalmente con contrata transitoria si han completado 1 año en el Poder Judicial. Así, personas con cargos interinos no se encuentran incorporados dentro de los cursos del programa de perfeccionamiento impartidos por la Academia Judicial.

Además, estos cursos tienen por objetivo profundizar y actualizar conocimientos (art. 14 ley N°19.346), por lo que no están diseñados para la capacitación inicial que requiere el nuevo sistema y como su programación es anual, difícilmente, al menos en el primer periodo de entrada en vigencia de la ley previsto en el artículo primero transitorio, las capacitaciones iniciales podrían incluirse dentro de este programa de acuerdo a los tiempos señalados en la disposición décima transitoria.

Por ello se entiende que estas capacitaciones iniciales se identifican más con cursos de capacitación extraordinarios, que con los propios del programa de perfeccionamiento.

Décimo: b) Salas Especializadas. Modificaciones a la ley N°20.084

De acuerdo a lo dispuesto en el nuevo artículo 29 bis de la ley N°20.084, el conocimiento de los procesos sobre responsabilidad penal adolescente corresponde a “las salas especializadas, en los lugares en que existieren”. No



se cuente con una definición normativa del concepto de “sala especializada”, carencia que no es subsanada con la regulación propuesta. La noción que se pueda colegir de los textos legales sobre la “sala especializada”, solo es posible con la lectura de los artículos 16 bis, 16 ter y 16 quáter, del Código Orgánico de Tribunales.

Una cuestión práctica derivada de esta indefinición es establecer si efectivamente el proyecto persigue la creación de una competencia judicial especializada, en términos tales que la intervención de un juez no capacitado en estas materias o no destinado a la sala especializada, en los lugares en que existen, afectará la validez de tales actuaciones judiciales, o en otros términos, si el proyecto, a través de reglas de validez procesal y de desempeño judicial crea, en los hechos, un tribunal especializado, alojado en ciertos juzgados de garantía. Este asunto será abordado en el siguiente acápite con ocasión de las modificaciones al COT.

Otra cuestión práctica derivada de esta indefinición, se relaciona con la hipótesis en que el proyecto establece una sala especializada “integrada” con al menos seis jueces (es el caso de la propuesta para la Corte de Apelaciones de Santiago, del N° 1 del artículo 16 bis del COT), de lo que podría colegirse que no es posible que sesionen dos o más salas especializadas simultáneamente, ambigüedad que pudiere impedir que la administración del tribunal gestione libremente los tiempos en que se desenvuelve la función jurisdiccional, por ejemplo, realizando en 6 salas audiencias simultáneas.

Undécimo: c) Modificaciones al Código Orgánico de Tribunales

Uno de los puntos relevados en el informe anterior de la Corte, decía relación con la falta de claridad acerca de si los jueces que integrarán las salas especializadas tendrían dedicación exclusiva y excluyente a los asuntos de adolescentes o si, pudiendo conocer de esos asuntos, igualmente podrían intervenir en los demás asuntos de competencia de los juzgados de garantía²⁷.

Esta versión del proyecto no deja espacio para dudas. Los jueces que integren estas salas lo harán de forma exclusiva, no pudiendo avocarse a otros asuntos. Así se dice en la parte final del inciso primero del artículo 16 quáter del COT, que reza “La integración de dichas salas especializadas en base a

²⁷ Corte Suprema. Oficio N° 60-2019, de 24.4.2019, considerando décimo. p. 18.



dicho procedimiento se ejercerá en forma exclusiva” y, *contrario sensu*, del inciso final de dicho artículo:

“El procedimiento de que trata este artículo también se aplicará a la integración de las demás salas preferentes en responsabilidad penal de adolescentes a las que se refiere el numeral 6 del artículo 16 bis y las referidas en el numeral 7, respecto de los Jueces que en cada caso integran los Juzgados de Garantía correspondientes, quienes, sin embargo, también podrán ejercer las demás competencias que son propias del tribunal.”

Atendida esta decisión regulativa, cobra importancia la correlación entre las causas de responsabilidad penal adolescente y los demás asuntos de competencia de los juzgados de garantía. En otros términos, la dedicación exclusiva y excluyente de jueces a estos asuntos se hará sacrificando la dotación de jueces de los tribunales de donde ellos provienen, que contarán, en los hechos, con un juez menos, por cuanto no se crean nuevos cargos de jueces para tales efectos.

Tal situación se producirá en los juzgados de garantía de Iquique, Antofagasta, Rancagua, Talca, Temuco, San Bernardo y Puente Alto (son los mencionados en el N° 5 del artículo 16 bis) que cuentan con 7, 9, 9, 6, 8, 10 y 9 jueces, respectivamente, que perderán a uno de sus jueces para conocer de la generalidad de causas, a pesar que el número de causas ingresadas en materia adolescente puede que no lo justifique plenamente.

Sobre esto la Corte ya expresó que “si la decisión acerca de qué tribunales contarán con sala especializada y cuáles no se basó en un estudio de las cargas de trabajo que cada uno de ellos tiene, es importante que esta información se refleje en el proyecto”²⁸.

La exclusividad que afecta a los jueces destinados a las salas especializadas permite dudar acerca de si ello se replica en los funcionarios que se destinen para el funcionamiento de estas salas, de conformidad al artículo 26 ter del COT, con la consiguiente merma en dotación del juzgado para atender las demás causas. Los eventuales efectos nocivos de esta decisión, sin duda, se moderan con la atribución que se da a la Corte Suprema para determinar, en concreto, el número de funcionarios destinados.

²⁸ Corte Suprema. Oficio N° 60-2019, de 24.4.2019, considerando décimo. p. 18.



Esto importa mucho, porque en los hechos, la citada disposición pareciera estar incorporando una “unidad” a la que se le asigna una determinada competencia y, además, determinadas funciones. Esto es, la sala especializada debe encontrarse en condiciones de:

“a. Brindar asistencia técnica a los jueces que la integren.

b. Entregar información actualizada y específica respecto a los centros y programas existentes en el respectivo territorio, disponibilidad de plazas y características de la intervención que en ellos se desarrolla.

c. Realizar las coordinaciones y enlaces que fueren necesarios con el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y con la red de instituciones que ejecutan sanciones y programas en el respectivo territorio jurisdiccional.

d. Apoyar a la unidad de administración de causas en las tareas de coordinación que conlleva la distribución de causas.”.

Duodécimo: Efectuadas las observaciones anteriores, cabe hacer una serie de apreciaciones concretas de la propuesta en relación a las salas especializadas:

a) Una primera observación es que para el Juzgado de Garantía de Colina se elimina la distribución y radicación de las causas en la sala especializada correspondiente al territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago (numeral 1, inciso primero, artículo 16 bis), lo que parece acertado.

b) Se modifica la implementación de la sala especializada correspondiente a comunas del territorio jurisdiccional de San Miguel. En la versión anterior se proponía una sala especializada, radicada en el Juzgado de Garantía de San Bernardo, y que habría tenido cobertura respecto de las comunas en que tienen competencia el décimo, undécimo, duodécimo y decimoquinto Juzgado de Garantía de Santiago y los Juzgados de Garantía de Puente Alto y San Bernardo. En la nueva versión se mantiene una sala especializada para para el décimo, undécimo, duodécimo y decimoquinto Juzgado de Garantía de Santiago (numeral 2, inciso primero, artículo 16 bis). Además, se agrega una sala especializada para el Juzgado de Garantía de San Bernardo y una para el de Puente Alto (numeral 5, inciso primero, artículo 16 bis).



c) A la sala especializada radicada en el Juzgado de Garantía de Concepción, se agrega competencia sobre las comunas de Chiguayante y Hualqui (numeral 3, inciso primero, artículo 16 bis).

d) En la versión anterior, tanto el Juzgado de Garantía de Valparaíso como el Viña del Mar contaban con una sala especializada. En esta nueva versión, se dispone la existencia de una sola sala con competencia sobre las comunas que integra los territorios de ambos tribunales, radicada en Viña del Mar (numeral 4, inciso primero, artículo 16 bis).

En relación a las competencias de las Cortes de Apelaciones relativas a las salas especializadas, en la versión anterior del proyecto, éstas tenían atribuciones para aumentar el número de jueces que integran las salas, agregar más salas o ampliar su competencia. En la nueva propuesta que se informa las Cortes solo pueden aumentar el número de jueces que integran las salas (inciso segundo artículo 16 bis). Para estos efectos las Cortes deben establecer un procedimiento de destinación (inciso primero, artículo 16 quáter). Al respecto se mantiene la crítica en cuanto a que parece más razonable que sean los propios tribunales los que realicen esta tarea conforme a sus posibilidades.

Además, esta versión del proyecto, agrega un nuevo artículo 16 ter, en que otorga ahora a la Corte Suprema la facultad de ampliar el número de salas especializadas, siempre y cuando cuente con informe favorable de la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal de la ley N°19.665. Si bien esta Comisión será la encargada de evaluar el funcionamiento de este cuerpo normativo (nuevo artículo 61 de la ley N°20.084), lo que ofrece cierta coherencia, no parece ser ésta la opción regulativa más adecuada.

En efecto, la decisión acerca de quién debiera resolver sobre la ampliación de salas especializadas, es decir, el incremento del número de ellas donde ya existen, supone disponer con la información que dé cuenta de esa necesidad –variación de plazos promedio de agendamiento de audiencias, por ejemplo- y tener el rol de velar por la mejor administración de justicia; y para ello es el Poder Judicial, y la Corte Suprema, la institución con mejor posición para tomar una decisión de esta especie, aunque, claro está, con la información complementaria que le entreguen las instituciones intervinientes del proceso penal: el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública, pues,



una consecuencia necesaria de la ampliación de salas especializadas es el incremento de fiscales y defensores especializados.

En relación a la regulación propuesta en el artículo 26 bis nuevo del Código Orgánico de Tribunales, referida a la implementación de las visitas de que tratan los artículos 567 y 578 del mismo cuerpo legal, no existen modificaciones en relación al texto anterior, por lo que se mantiene la observación de que su redacción dificulta su correcta comprensión. No obstante, si el objetivo de la disposición es determinar que estas visitas se desarrollen únicamente por los jueces que integren las salas especializadas (en los tribunales en los que estas existan), se advierte que en aquellos donde esta sala esté integrada únicamente por un juez, no se podrá implementar el sistema objetivo de turnos al que la norma se refiere, por lo que se deberá adecuar esta redacción y/o considerar la carga adicional que pueda recaer sobre este funcionario que, en último término, deberá asumir la realización de todas las visitas correspondientes a su jurisdicción.

Por último, y como una observación orientada únicamente a mejorar la claridad y comprensión del proyecto, se hace presente que este artículo no se ha adaptado totalmente a las modificaciones introducidas a la iniciativa, pues mantiene referencias a “jueces de garantía de adolescentes”.

Décimo tercero: d) Salas preferentes

Una de las principales novedades es la incorporación de “salas preferentes”. Las que se suman al sistema de “salas especializadas” y a la “priorización de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva”, que ya se contemplaban en el proyecto anteriormente informado.

Estas salas se establecen mediante la incorporación de nuevo numeral 6° en el artículo 16, del siguiente tenor:

“6. En los Juzgados de Garantía de Arica, Copiapó, La Serena, Chillán, Valdivia, Puerto Montt, Coyhaique, Punta Arenas y Colina y en todos aquellos en cuyo territorio jurisdiccional estuviere emplazado un centro de cumplimiento de la pena de internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social prevista en la letra a) del artículo 6° de la Ley 20.084, se deberá asignar una sala preferente que destinará las jornadas o días que fuesen necesarios para el conocimiento exclusivo de las competencias de que trata el presente artículo, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar.”.



Un primer comentario a esta norma es que, el concepto de “centro de cumplimiento de la pena de internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social prevista en la letra a) del artículo 6° de la Ley 20.084”, no se corresponde con ninguno de los centros de privación de libertad definidos en el artículo 43 de la ley N°20.084. Por lo que parece conveniente modificar en conformidad a la nomenclatura de dicha norma.

Un segundo comentario es que, en atención a que la sanción de internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social se cumple en los “Centros Cerrados de Privación de Libertad”, es posible entender que a dichos centros se refiere la norma. Así, las “salas preferentes”, además de instalarse en los Juzgados de Garantía enunciados explícitamente en la norma, deberán hacerlo en todos aquellos en cuyo territorio jurisdiccional exista uno de estos centros.

De acuerdo al “Catastro de la Oferta Programática de la red SENAME”, de octubre de 2019, actualmente “Sename administra directamente 17 centros cerrados en todo el país, tres en la Región Metropolitana y uno en cada una de las regiones restantes”²⁹. Estos centros se ubican en las comunas de Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Limache, Graneros, Talca, Coronel, Cholchol, Valdivia, Puerto Montt, Coyhaique, Punta Arenas, San Bernardo, Santiago y Tiltil. Así, en todos los Juzgados de Garantía cuyo territorio jurisdiccional abarca a estas comunas debería implementarse una “sala preferente”.

Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3° del mismo artículo, en el caso de los Juzgados de Garantía de Iquique, Antofagasta, Talca y San Bernardo, para estos territorios debe implementarse una “sala especializada”. Lo mismo ocurre para el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, con competencia en la comuna de Santiago, en relación al numeral 1° del artículo en comento. Así, existe una duplicidad de mandatos, en relación a estos Juzgados de Garantía, que de acuerdo al texto aprobado deberían implementar tanto salas especializadas como preferentes, cuestión que debería clarificarse.

Para lo anterior, se hace presente que, en relación al proyecto previamente informado, si se descuentan los tribunales que deberían tener sala especializada y se agregan aquellos en que actualmente existen Centros

²⁹ Disponible en: <https://www.sename.cl/web/wp-content/uploads/2019/11/201910-CATASTRO.pdf>



Cerrados de Privación de Libertad, entonces la nueva regulación incorporaría 12 nuevos juzgados de garantía que deberían contar con “sala preferente”. Estos tribunales corresponden a los juzgados de garantía de Arica, Copiapó, La Serena, Limache, Graneros, Coronel, Cholchol, Valdivia, Puerto Montt, Coyhaique, Punta Arenas y Chillán. Además, se modifica el tipo de sala con la que deberá contar el Juzgado de Garantía de Colina, la que en lugar de ser la “sala especializada” correspondiente al territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago, pasa a ser una “sala preferente” propia del tribunal.

En tercer lugar, preocupa que la implementación de “salas preferentes” dependa de la existencia de Centros Cerrados de Privación de Libertad. Primero, porque la misma dificultad detectada puede ir reiterándose en la medida que se establezcan centros en comunas que se encuentran en territorios jurisdiccionales de tribunales con salas especializadas. Segundo, porque, tanto la implementación como la eliminación de estas salas en los tribunales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33³⁰ del Reglamento de la ley N°20.084³¹, quedaría sujeta la facultad del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de crearlos o suprimirlos, mediante Decreto Supremo.

Cuarto, el concepto de “sala preferente” carece de definición normativa y atribución de funciones, sin que en el proyecto sea claro que es lo que debe entenderse por tal. Solo se señala que se trata de salas a las que el juzgado respectivo deberá asignar tal categoría y “que destinará las jornadas o días que fuesen necesarios para el conocimiento exclusivo de las competencias de que trata el presente artículo, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar”.

Tanto la priorización de agenda como el establecimiento de salas preferentes se hacen “en atención al volumen de audiencias que se debieren programar para su conocimiento”. Siendo la única diferencia de texto relevante, que en el caso de la priorización de agenda expresamente se señala que debe “garantizarse un procedimiento objetivo y general de distribución de causas de que trata el artículo 15”, cuestión de la que, entonces, cabe preguntarse si están exentas las salas preferentes.

³⁰ “Artículo 33. Creación de centros. Los centros a que se refiere la Ley N° 20.084, se crearán, modificarán o suprimirán, mediante decreto supremo del Ministerio de Justicia.”

³¹ Decreto N°1378, de 2006, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que “Aprueba reglamento de la ley N° 20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal”.



Al respecto, se debe considerar que una interpretación que lleve a concluir que la distribución de causas en las “salas preferentes” está exenta del procedimiento objetivo y general a que se refiere el artículo 15 del COT, es incompatible con lo actualmente dispuesto en el artículo 29 inciso 3° de la ley N°20.084. Esta norma que no es modificada por el proyecto de ley, dispone que “los comités de jueces de los tribunales de garantía y orales en lo penal considerarán, en el procedimiento objetivo y general de distribución de causas, la radicación e integración preferente de quienes cuenten con dicha capacitación [es decir, sobre justicia penal adolescente en los términos que la misma norma señala]”.

Décimo cuarto: e) Priorización de jornadas, días y salas

Dispone el numeral 7° del artículo 16 bis que: *“7. En los demás tribunales que ejerzan las funciones de los Juzgados de Garantía se deberá priorizar la asignación de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva para el ejercicio de dichas competencias, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar para su conocimiento, debiendo así garantizarse un procedimiento objetivo y general de distribución de causas de que trata el artículo 15.”*

Con ello, se agrega como criterio a considerar en la priorización de jornadas, días y salas, el volumen de audiencias que se deben programar.

Esta disposición permite incluir en el sistema a los tribunales con competencia común, los que no eran considerados en la primera versión del proyecto.

Décimo quinto: f) Necesidad de financiamiento y de estudio de factibilidad técnica

Persisten en esta nueva versión del proyecto la ausencia de financiamiento para la implementación de la reforma en todo lo referido a la capacitación de jueces y funcionarios que se desempeñarán en el sistema especializado de justicia penal juvenil. Se reitera que “[e]sta situación resulta particularmente relevante atendido el gran número de personas que deberían acceder a esta capacitación –ya sea precisamente, de acuerdo a lo estipulado en la propuesta legal, o potencialmente, en caso de que las Cortes decidan hacer uso de sus facultades para agregar jueces o salas que conozcan estas materias- y al hecho de que estos cursos de formación y perfeccionamiento



son impartidos por la Academia Judicial, organismo externo al Poder Judicial.”³². Cabe tener presente, además, que sería necesario considerar la necesidad que capacitar a un número mayor de jueces y funcionarios, dadas las situaciones de cambio de tribunal, subrogancias, feriados, etc.

Además, se agrega que la asignación insuficiente de recursos para dar cobertura a los gastos que irrogan normas o políticas relacionadas con los derechos de niños, niñas y adolescentes es una deficiencia que desde hace años el Comité de Derechos del Niño viene haciendo presente a nuestro país, así por ejemplo, en sus observaciones finales sobre los exámenes periódicos de 2007 (párr. 17) y 2015 (párr. 7). Asimismo, en relación a la administración de justicia juvenil, en 2015, el Comité recomendó a nuestro país que “[e]stablezca un sistema independiente de justicia juvenil con jueces, fiscales y abogados defensores especializados, procure que todos los funcionarios judiciales reciban una educación y una formación adecuadas” (párr. 86.a), énfasis agregado).

Debe tenerse en cuenta que el apartado III.1.e, del informe presupuestario N°34, de abril de 2017, sobre el proyecto, señala que éste irroga gastos transitorios asociados a un proceso de capacitación inicial. Sin embargo, no es claro si dentro del presupuesto asignado a estos gastos se incluyen las capacitaciones necesarias para el Poder Judicial, o solo las que se requieren para el nuevo Servicio. Además, el nuevo artículo 29 ter de la ley N°20.084, dispone que la especialización de jueces y funcionarios se hará en el marco del “programa de perfeccionamiento”, el cual, conforme al título V de la ley N°19.346, tiene carácter de continuo para quienes forman parte del Poder Judicial, por lo que la asignación de recursos para este ítem no puede ser transitoria.

Décimo sexto: g) Disposiciones transitorias

El artículo séptimo transitorio establece plazos para instalar el sistema especializado de justicia, incluida la destinación de jueces y juezas para la integración de las salas especializadas y preferentes y para priorizar jornadas y días.

³² Corte Suprema. Oficio N° 60-2019, de 24.4.2019, considerando décimo. p. 16.



Por su parte el artículo décimo transitorio dispone plazos para dar cumplimiento a las exigencias de capacitaciones contempladas en el nuevo artículo 29 ter de la ley N°20.084.

Estos plazos son acordes a la entrada en vigencia gradual de la ley que contempla el artículo primero transitorio. Pero no son coherentes con los plazos previstos para el programa de perfeccionamiento contemplados en el artículo 15 de la ley N°19.346, conforme a lo señalado en el acápite de este informe que analiza las normas relativas a la capacitación de los funcionarios del Poder Judicial.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, (Boletín 11.174-07).

Se deja constancia que los ministros señoras Egnem y Sandoval, señores Fuentes y Blanco concurren a informar en los términos que precede, salvo en lo que respecta a las observaciones al artículo 25 quater, por considerar que tales apreciaciones no caen en el ámbito del artículo 77 de la Constitución Política de la República. Del mismo modo, fueron del parecer de no incorporar lo expresado en los puntos 3 a 6 del motivo Séptimo, en cuanto a las observaciones vertidas respecto del artículo 35 ter.

Oficiese.

PL-55-2019”

Saluda atentamente a V.S.



HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
Ministro(P)
Fecha: 10/12/2019 14:00:30

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
Secretario
Fecha: 10/12/2019 15:40:32

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



VLZPNXZLWX